



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-207/2020

**ACTOR:** GREGORIO RAMOS  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU  
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de  
dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente del juicio  
ciudadano **ST-JDC-207/2020**, promovido por Gregorio Ramos  
Reyes, para impugnar el oficio 599 de la 03 Junta Distrital  
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México  
mediante el cual se le notificó el resultado de la compulsión para  
la verificación de representantes de partido ante casilla,  
afiliación o militancia en Partidos Políticos;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que  
obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Acuerdo INE/CG189/2020.** El siete de agosto del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relacionado con la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos, entre ellos el *“Manual de Reclutamiento, Selección y contratación de las y los supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales”*.

**2. Convocatoria.** El diecinueve de octubre, el INE publicó en su página de internet la convocatoria para trabajar en el referido instituto como Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, teniendo como fecha límite para registrarse el primero de diciembre.

**3. Oficio impugnado.** Mediante oficio identificado con el número 559<sup>1</sup>, la 03 Junta Distrital del INE en el Estado de México hizo del conocimiento del actor que se le había encontrado registrado como afiliado del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le otorgaba un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El oficio señalado fue notificado al actor el mismo doce de noviembre, tal y como consta en el acuse de recepción que obra en el mismo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Para controvertir el oficio emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el dieciséis de noviembre el actor

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 3 del accesorio único del expediente ST-JDC-207/2020.

promovió el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

**III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-207/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo al haberse presentado de manera directa la demanda ante esta Sala Regional, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley.

**IV. Radicación.** El diecisiete de noviembre del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**V. Remisión de constancias.** Mediante oficio de fecha veinte de noviembre la 03 Junta Distrital remitió a esta Sala, por correo electrónico, el informe circunstanciado correspondiente, en los términos requeridos en el acuerdo de turno dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano por su propio derecho, ante lo que estima una violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, derivado de

sostener la militancia del enjuiciante a un partido político; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, de entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que el medio de impugnación solo será procedente cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General se advierte que debe observarse el requisito de definitividad para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

En ese orden, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al actor con motivo del procedimiento de selección de supervisores electorales, podrán materializarse en perjuicio del inconforme hasta el dictado de una determinación definitiva, en la que se defina la procedencia o no de su solicitud de registro para participar en dicho procedimiento.

En el presente asunto, el actor reclama el oficio 559 emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva a través del cual se le notificó el resultado de la compulsa para la verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos, que según señala, le niega el derecho a participar en el procedimiento de contratación de los supervisores electorales

y capacitadores-asistentes electorales. El actor hace valer su inconformidad en los términos que se reproducen a continuación:

#### HECHOS Y AGRAVIOS IMPUGNADOS

1.- La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi solicitud para aspirante a cargo de supervisor/ capacitador asistente electoral emitida por la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, misma que me niega el derecho a participar a dicho cargo, pues dicha notificación argumenta que una vez que se realizó la compulsión de mi credencial para votar se identificó que me encuentro registrado y/o afiliado al partido político revolucionario institucional.

2.- Ahora bien, se desconoce rotundamente dicha afiliación al partido político revolucionario institucional, pues nunca he sido militante y/o afiliado y/o simpatizante del mismo, por lo anterior dicha Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral vulnera mi derecho a participar en dicho proceso electoral en mi calidad de ciudadano mexicano.

Contrariamente a lo aducido por el actor, el oficio que impugna no le niega el derecho a participar, ni mucho menos declara la improcedencia de su solicitud para ser aspirante al cargo. Al efecto se reproducen las partes conducentes del acto que impugna:

Con fundamento en lo dispuesto en el "Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales", el cual es un documento de la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021*, aprobada por el Consejo General mediante el acuerdo 14/CG/1916/20 el pasado 07/08/2020, me permito informarle que se realizó la compulsión de su Credencial para Votar con el objetivo de identificar si se encuentra registrada/o como representante de partido político o, en su caso, candidatura independiente ante mesa directiva de casilla y/o como afiliado o militante de partido político y confirmar que cumple con los requisitos para desempeñarse como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a-Asistente Electoral, establecidos en el artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido le informo que SÍ se encuentra registrado/a en el partido político PAI como afiliado (representante de partido político ante casilla o afiliado o militante), lo anterior se notifica a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a tres días (**aplicable únicamente en los casos de afiliación o militancia**). En caso de no manifestarse queda sin posibilidad de continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito "No militar en ningún Partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral".

En caso de requerir más información sobre el resultado de la compulsión, puede acudir a la Junta Distrital Ejecutiva ubicada en Av. Insurgentes No. 4 Col. Bongoni, Atlacomulco, Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

De la lectura del oficio impugnado se advierte que se le informó que, como parte del procedimiento de verificación de requisitos, en específico de la compulsas realizadas de su credencial de elector resultó que se encuentra registrado como afiliado del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se le concedió un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con tal situación, es decir, la autoridad respetó su garantía de audiencia en el señalado procedimiento, dándole la oportunidad defenderse ante tal imputación .

Estableciéndose en dicho oficio que en caso de no manifestarse quedaría sin posibilidad de continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito de no ser militante de partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Dicho actuar es acorde con lo dispuesto por el *Procedimiento para la compulsas de la credencial de elector*, documento identificado como anexo (5) del *Manual de Reclutamiento Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales*<sup>2</sup>.

Manual que se aprobó como parte del acuerdo INE/CG/189/2020, relativo a la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

En lo tocante al reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales, el referido Manual establece cómo se

---

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114315>

desarrollarán las etapas del procedimiento respectivo, en el apartado identificado como “2.6 Compulsa” precisa que “...en el caso de que la o el aspirante se encuentre en alguna de las bases de militantes o representantes de partidos políticos **deberá acudir a la JDE en donde se determinará según su situación si puede continuar o no el proceso de reclutamiento y selección.** El procedimiento por seguir en la JDE se describe en el anexo Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector (Anexo 05)” del citado Manual.

Por su parte, el referido anexo prevé lo relativo a la verificación del requisito establecido en el artículo 303, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular lo establecido en el numeral 3 inciso g) y h), relativo a identificar si los aspirantes están registrados como militantes en algún partido político.

En lo que al caso interesa, el procedimiento describe que, para verificar el tema relativo a la vinculación con algún partido político, se compulsará la clave de elector con la base del padrón de las y los ciudadanos afiliados o militantes de los partidos políticos verificados por el INE, y en caso de que una persona aspirante aparezca en el padrón de militantes, la Junta Distrital debe informársele por escrito, utilizando el formato *Anexo 5.1 Notificación del resultado de la compulsa* del presente anexo.

El formato en cuestión es el que en la especie se notificó al actor el doce de noviembre y que identifica como acto impugnado en este juicio, alegando que constituye una negativa

a su pretensión de participar en el procedimiento de selección de supervisores electorales.

Una vez que se ha notificado dicho informe, el procedimiento establece que se otorgarán 3 días posteriores para que el aspirante manifieste lo que a su interés convenga, supuesto en el que pueden darse dos situaciones, primero, que se abstenga de manifestarse, caso en el cual, el aspirante no podrá continuar en el procedimiento de selección por no cumplir con el requisito de “No militar en ningún partido político”, y la Junta Distrital elaborará un acta circunstanciada (Anexo 5.2) en la cual incluirá un listado con los nombres de las y los aspirantes afectados que no presentaron ningún documento durante el plazo establecido de tres días.

Y segundo, que el aspirante se manifieste en alguno de los siguientes sentidos, desconociendo la afiliación, negándola o manifestando que renunció a ésta.

Ante esa diversidad de supuestos el procedimiento establece consecuencias, que implicaran una acción por parte del aspirante, tales como, si manifiesta que desconoce su registro en el padrón de afiliados/as o militantes del partido político, se le entregará el formato *Anexo 5.3 Oficio de desconocimiento de afiliación*, el cual deberá presentar ante la Junta Distrital donde se postuló, en un plazo de 3 días después de ser notificado, de lo contrario no podrá continuar con el proceso de selección.

Si la o el aspirante presenta a la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación en el plazo de los 3 días después de haber sido notificado, se le informará que podrá

continuar con el proceso de selección y deberá presentar su denuncia por escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia que resolverá si su afiliación fue o no indebida.

En términos del procedimiento, se debe considerar, si en la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario se determina que no existió indebida afiliación, como para el caso en que se dicte acuerdo en donde se concluya el No inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario, la consecuencia para el aspirante será el no continuar en el proceso de selección y, de ser el caso de ya encontrarse contratado, proceder a la recisión de éste, con base en que se demostró en su caso que la afiliación fue legal y para el otro, que no existen elementos para concluir en la actualización de una posible falta atribuible a un partido político.

En tales condiciones, el procedimiento en cita está compuesto por una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una decisión en cuanto a si se cumplen o no los requisitos para participar en el proceso de selección, siendo esa decisión, en su caso, la que pudiera ocasionar algún perjuicio al accionante.

En todo caso, correspondía al actor presentarse ante la autoridad administrativa, dentro del plazo de tres días que le fue concedido, para conocer los términos en que se dio el resultado de la compulsa, tal y como se estableció en el oficio impugnado, al precisar dicha autoridad que en el caso de requerir más información podría presentarse en el domicilio de la Junta Distrital correspondiente. Situación que en el caso no aconteció, pues como se advierte, el actor presentó directamente ante esta

Sala el juicio ciudadano para controvertir una supuesta improcedencia de su pretensión.

Con base en lo expuesto, esta Sala considera que, el acto emitido por la 03 Junta Distrital corresponde a una vista para pronunciarse sobre el requisito consistente en no estar afiliado o ser militante de algún partido político.

Por estas razones es que se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación puesto que, como ya se precisó, el acto que aquí se reclama no es un acto definitivo.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, remitido a esta Sala Regional en la fecha en que se resuelve, la mencionada Junta Distrital señala que el ciudadano actor compareció a sus instalaciones para continuar con el procedimiento en los términos señalados en el Manual respectivo. Sin que tal situación modifique la conclusión a la que se arriba en el presente juicio.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico**, a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a la parte actora, por así haberlo solicitado, y demás interesados,

siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**